



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 5 Anexos: 0

Proc. # 7105705 Radicado # 2026EE221025 Fecha: 2026-09-29
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER199703 del 2026-09-09

Petición No. 6410502026

Cordial saludo,

En atención a los radicados de la referencia, mediante los cuales se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del uso de maquinaria como troqueladoras, tornos, compresores y otras herramientas industriales, pertenecientes a una “**FÁBRICA DE OLLAS**” ubicada según lo relacionado en el formulario de Bogotá Te Escucha en “Lugar de los Hechos” y teniendo en cuenta los soportes fotográficos, en la **CL 53 B SUR No. 87 D - 40** de la localidad de Bosa, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

- **En relación con la presunta emisión de ruido por la maquinaria (troqueladoras, tornos, compresores y otras herramientas industriales):**

La afectación puede deberse a un problema técnico y de mantenimiento que debe ser solucionado en primera instancia por el establecimiento reportado; por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), ha oficiado al representante legal y/o propietario del establecimiento de “**FÁBRICA DE OLLAS**”, comunicándole la problemática reportada, con el fin de que se adelanten las medidas de control y mitigación pertinentes, otorgándoles un plazo de **treinta (30) días calendario** a partir del recibo de la precitada comunicación para presentar el respectivo informe de las acciones correctivas adelantadas.

Ahora bien, en atención a las **solicitudes N°1, N°5 y N°7**, y dado que posiblemente se genere una afectación al ambiente, en caso de que el representante legal del establecimiento no adelante las actividades de mitigación correspondientes, frente a la

posible afectación ambiental en materia de emisión de ruido, esta Secretaría como Autoridad Ambiental en el Distrito, adelantará las actividades de intervención en concordancia con el Decreto 1076 de 2015¹ y la Resolución 0627 de 2006², y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009³ (*modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024*⁴).

No obstante, se aclara que dada la naturaleza de la actividad económica que genera la afectación, es importante precisar que **esta Entidad no es una unidad de atención inmediata**, es decir que la programación de visitas está sujeta a un plan de trabajo que depende de factores externos como condiciones meteorológicas, de funcionamiento, de seguridad, que se puedan presentar al momento de la visita. Aclarando a su vez que esta actividad requiere de un traslado de equipos y que el procedimiento de medición de emisión de ruido se realiza bajo las condiciones de operación que se evidencien durante la evaluación técnica, procedimiento reglamentado y que debe ser atendido integralmente para validar sus resultados.

Igualmente, frente a la **solicitud N°9**, es importante aclarar que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016⁵, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Sin embargo, en atención a la **solicitud N°8** y a lo manifestado como “(*...*) *las vibraciones constantes producidas por la maquinaria coinciden con daños visibles en la vivienda afectada. (...)*”, se aclara que la normatividad ambiental vigente en materia de ruido permite evaluar la emisión sonora que se transmite a través del aire y que genera una

¹ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

² Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

³ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

⁴ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

⁵ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

presunta afectación al ambiente, más no el ruido estructural (ruido transmitido a través de la estructura de una edificación).

Por lo cual, la problemática generada por las vibraciones que se emiten durante las actividades desarrolladas en los predios objeto de estudio no es competencia de esta Secretaría, siendo una problemática de perturbación a la posesión que debe ser atendida por la correspondiente Inspección de Policía previo reparto realizado por la Alcaldía Local, según lo establecido en el Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016⁶.

- **En relación con la presunta emisión generada por martillos y golpes:**

Es necesario aclarar que, el ruido generado por las actividades propias de la operación de herramientas manuales se encuentra directamente relacionadas con la fuerza que implementa el operador o trabajador durante el desarrollo de sus actividades, sumado a que el ruido es una conducta de ejecución instantánea y cambiante en el tiempo.

Por lo anterior, se precisa que la operación de herramientas manuales no hace parte de las fuentes objeto de seguimiento por parte de esta Entidad, ya que al desarrollar procedimientos de medición en los cuales se incluyen estas herramientas, no es posible realizar el respectivo control de estas, evitando así la caracterización de emisión de ruido en las condiciones normales de operación del establecimiento objeto de seguimiento.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016⁷.

En consecuencia, y en atención a la **solicitud N°2**, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

⁶ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁷ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

Aunado a lo anterior, y frente a la **solicitud N°3**, se precisa que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental no es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito se encuentran dentro de la **legalidad**; siendo las Alcaldías Locales, como máxima autoridad en sus territorios, las entidades encargadas de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al **uso del suelo** y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

Por lo anterior y conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁸, se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía de Bosa y a la Alcaldía Local, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

Asimismo, en atención a la **solicitud N°4**, se precisa que la inspección y control de las condiciones de almacenamiento y uso de sustancias químicas operativas es competencia de la autoridad sanitaria. Por lo cual se informa que usted, si así lo desea (teniendo en cuenta el carácter anónimo de la petición), puede radicar su solicitud a la Subred Integrada de Servicios de Salud correspondiente a su lugar de residencia, en este caso la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, ya sea a través de sus canales virtuales o directamente en su sede principal.

Lo anterior con el fin de que dicha Entidad evalúe la necesidad de adelantar una visita a su vivienda e identificar eventuales efectos en salud asociados a la exposición a este factor ambiental y generar insumos técnicos en salud pública; como también orientar a las personas, familias o comunidades con riesgos identificados hacia las instituciones competentes para la prestación de servicios de salud o la respuesta social efectiva.

Finalmente, con relación a la **solicitud N°6**, se remite traslado a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá (UAECOB), entidad encargada de la verificación de las condiciones de seguridad humana, protección contra incendios y planes de emergencia.

⁸ Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con traslado a: **Doctor Fabián Ernesto Ramírez Cruz. Alcalde Local**, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Bosa. Correo electrónico: alcalde.bosa@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CR 80 I No. 61 – 05 Sur. Teléfono: (+601) 7750462.

Comandante de Estación. Comandante de Estación de Policía de Bosa. Correo electrónico: mebog.e7@policia.gov.co. Dirección: CL 65 J Sur No. 77 N – 23. Teléfono celular: (+57) 3502150329.

Doctora Paula Ximena Henao Escobar. Directora, o quien haga sus veces Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co. Dirección: CL 20 No. 68 A – 06. Teléfono: (+601) 3822500.

Anexo entidades: Radicado SDA No. 2026ER199703 del 2026-09-09. Pdf (5) Folios
Carpeta comprimida Zip (evidencias)